

Expediente: 2770/13

Carátula: **NUÑEZ MARIA ZULEMA C/ FEDERAL SEGUROS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20220734561 - *NUÑEZ, MARIA ZULEMA-ACTOR/A*

20161324346 - *ZERDA, SILVIA GRACIELA-DEMANDADO/A*

23119155789 - *PICCIONE, MANUEL SANTIAGO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *FEDERAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2770/13



H102344969643

JUICIO: "NUÑEZ MARIA ZULEMA c/ FEDERAL SEGUROS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 2770/13

San Miguel de Tucumán, 30 de mayo de 2024

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en el marco de esta causa judicial.

ANTECEDENTES:

En fecha 01/10/2014 se presenta María Zulema Nuñez, DNI N° 12.751.470, con la representación letrada de Mario Augusto Soloaga y Manuel Antonio González, e inician demanda de daños y perjuicios en contra de Manuel Santiago Piccione, DNI N° 12.149.176, Silvia Graciela Zerda, DNI N° 20.178.559 y en contra de la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina SA, por la suma equivalente a \$243.900 (doscientos cuarenta y tres mil novecientos pesos) o lo que en más o menos surja de las probanzas de este proceso, más intereses, gastos y costas procesales.

Explica que en fecha 27/05/2013 a horas 14:00 aproximadamente la señora Nuñez circulaba en su motocicleta marca Honda modelo Wave - NF100, de color bordo, dominio 904HFE y lo hacia por calle Junín en sentido Sur a Norte y a su vez en ese sentido se encontraba estacionado sobre la calle referida altura 120, un automotor marca Chevrolet Corsa, dominio IUQ809 (taxi), licencia N° 7643, conducido por Manuel Santiago Piccione, quién al intentar abrir su puerta delantera izquierda, provocó un accidente por medio del cual impactó al vehículo de la actora, ocasionándole la pérdida del equilibrio y consecuente caída al pavimento.

Añade que como consecuencia del accidente de tránsito la demandante sufrió politraumatismos, contusiones, golpes y pérdida de conocimiento, encontrándose actualmente en tratamiento médico.

Postula que existe una imprudencia y negligencia del conductor del vehículo, lo que se ve plasmado en la maniobra intempestiva y repentina ejercida en flagrante violación a las normativas de la Ley Nacional de Tránsito, sin prever el conductor las medidas de prevención y reducción del siniestro.

Finalmente, asevera que a raíz del accidente intervino la comisaría seccional N° 1 donde se labraron las actuaciones en sumario N° 2156/368 de fecha 27/05/2013, lo que acompaña con la prueba instrumental.

Como consecuencia del hecho colisivo, reclama la cifra de \$243.900 lo que comprende: el valor de \$97.000 por incapacidad sobreviniente; la suma de \$6.900 en concepto de daños materiales; la cifra de \$50.000 en concepto de daño psíquico; \$20.000 por gastos médicos y; la suma de \$70.000 por daño moral.

Acompaña acta de Mediación con cierre sin acuerdo, ofrece prueba documental y solicita beneficio para litigar sin gastos en virtud de no contar con los recursos económicos suficientes para afrontar los gastos que demandará este proceso.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 01/09/2015 se presentó Silvia Graciela Zerda, Manuel Santiago Piccione y Aseguradora Federal Argentina SA, a través de su letrado apoderado Luis Enrique Correa Uriburu, asumió cobertura y contestó demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

De su lado, luego de negar los hechos expuestos en el escrito inicial, brindó su propia versión donde sostiene que el día 27/05/2013 ocurrió el accidente de tránsito reclamado en calle Junín altura 100 de esta ciudad, cuando al señor Piccione se le habría desinflado una rueda, razón por la que se detiene a mano derecha con balizas encendidas, situación no advertida por la señora Nuñez y, al abrir la puerta del mismo para descender, ya de pie, sintió el impacto de la motocicleta en el momento en que cerraba la misma. Impugna los rubros reclamados y ofrece prueba documental.

En fecha 03/12/2015 la presente causa es abierta a prueba. Ofrecidas y producidas las mismas, corren agregadas conforme surge del informe del actuario de fecha 25/06/2019 (siendo cinco de la parte actora y una de la citada en garantía).

En fecha 27/06/2017 el letrado Luis Enrique Correa Uriburu puso en conocimiento que Aseguradora Federal Argentina SA se encuentra en proceso de liquidación forzosa, conforme resolución N° 40271 de Superintendencia de Seguros de la Nación, la que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 14, Secretaría N° 27, de la ciudad autónoma de Buenos Aires (ver página 305/310 del expediente digital, cuerpo 1).

En fecha 30/07/2018 se presenta Martín Riera en su carácter de delegado liquidador de Aseguradora Federal Argentina SA, conforme la resolución que adjunta, dándole intervención mediante proveído de fecha 09/08/2018. (ver páginas 343/348 del expediente digital, cuerpo 1).

Puesto este proceso para alegar, únicamente los presentó María Zulema Nuñez en fecha 17/02/2020. Secretaría practicó planilla fiscal en fecha 24/06/2020, de la cual está exenta la parte actora conforme lo previsto por la Ley N° 6314.

En fecha 06/08/2020 Secretaría informó que este proceso no se encontraba en estado de dictar sentencia definitiva debido a que la causa caratulada: "Piccione Manuel Santiago s/ Lesiones culposas. Víctima: Nuñez María Zulema y Flores Jimena. Fecha del hecho: 27/05/2013" estaba en la Fiscalía de Instrucción Xa Nominación. Por ende, se ordenó librar un oficio a dicha Fiscalía a fin de requerir su remisión.

En fecha 19/02/2021 se recibe un mail de la Fiscalía Conclusional de cuya lectura surge que al consultar el sistema informático SAE, no obtuvieron resultados con los datos aportados y, por ende, solicitaron remitir mayor información a fin de poder localizar el proceso de referencia.

No obstante ello, en fecha 06/04/2021 la parte actora solicitó que este expediente pase a despacho para dictar sentencia definitiva, haciéndolo conforme surge de proveído de fecha 08/04/2021.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Traba de litis. En el escenario arriba descrito, surge que no se encuentra controvertido por las partes la existencia del accidente. En cambio si es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento y en su caso, los daños invocados y su cuantía.

2. Ley aplicable. Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable en el caso. Ponderando que el accidente que diera lugar al inicio de estas actuaciones data del 27/05/2013, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del CCCN en concordancia con el artículo 3 del Código Civil (CC), en el caso se aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal (ley 340) por ser el vigente al momento del hecho y que como tal rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil), sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.

3. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de este proceso, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y titular registral del vehículo en base a normas de responsabilidad civil. Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del artículo 1113, párrafo 2°, parte 2da del Código Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder para eximirse de responsabilidad.

4. Prejudicialidad penal. En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, observo de las constancias de este proceso que existiría una causa caratulada: "Piccione Manuel Santiago s/ Lesiones culposas. Víctima: Nuñez María Zulema y Flores Jimena. Fecha del hecho: 27/05/2013" que tramitaría en la Fiscalía de Instrucción X Nominación. No obstante, esta oficina informó que no obtuvieron resultados en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE).

Ahora bien, a pesar de no tener certeza sobre la existencia, o no, de la causa penal arriba referida, entiendo que proponer nuevamente su remisión sería incurrir en una mayor dilación en este procedimiento civil. Además, la acción civil que aquí se pretende está fundada en un factor objetivo de responsabilidad, encuadrando dentro de la excepción prevista por el artículo 1775 inciso c) del CCCN. De tal forma, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa a fin de dictar la sentencia definitiva.

5. Presupuestos de responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o

subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del hecho colisivo, observo que la citada en garantía y los accionados en la oportunidad procesal de contestar la demanda reconocieron la ocurrencia del suceso. Además, ello es conteste con el acta de procedimiento e inspección ocular, como así también de las historias clínicas, tanto del Sanatorio del Norte SRL como del Hospital Centro de Salud Zenón Santillán, de donde se desprende la existencia del siniestro reclamado.

Finalmente, tengo el testimonio brindado por Dante Rafael Uslenghi (cuaderno A3) en el cual manifestó que en fecha 27/05/2013 se produjo el accidente objeto de este proceso.

Entonces, de los elementos arriba mencionados tengo convicción suficiente respecto a la producción del hecho. Por lo tanto, solo resta determinar como fue la mecánica del hecho colisivo y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. Para determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, hay que detenerse a analizar la **mecánica** del siniestro, conforme lo relatado por las partes y -especialmente- las pruebas aportadas.

De forma preliminar, no escapa a este Magistrado que de la lectura del acta de procedimiento e inspección ocular se desprende que, al momento del accidente, en la motocicleta marca Honda Wave no tan solo iba a bordo María Zulema Nuñez, sino que también lo hacía Jimena Flores de 11 años de edad e hija de la actora. Ello, resulta coincidente con lo declarado por el testigo Uslenghi cuando apuntó que la señora iba con una nena en la moto Honda Wave.

A pesar de ello, del libelo no surge que se haya reclamado alguna indemnización a favor de la menor de edad, razón por la que solamente abordaré en lo tocante a la señora Nuñez.

Zanjada esta cuestión, tal como lo indiqué en el encuadre normativo, en la especie se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (cf. artículos 1757 y 1758 del CCCN), donde el actor solo debe probar el contacto de su vehículo con el del demandado, sin que sea necesario acreditar su culpa, señalando que la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del otro vehículo solo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder (conf. CCCC, Sala I, “Pérez Antonio Jesús Enrique c/ Garzón Cesar Francisco s/ Daños y Perjuicios”, Sent. del 29/11/2018).

En su mérito, a la parte actora le basta demostrar el contacto material entre los vehículos y la producción de daños para que nazca la presunción de adecuación causal, frente a lo cual, para rebatir dicha presunción, el demandado y su aseguradora deben acreditar y probar algún eximente válido, lo que no aconteció en la especie.

En este punto, destaco que la demandada y la citada en garantía en la oportunidad procesal de contestar la demanda han aportado póliza N° 4.909.368 expedida por Aseguradora Federal Argentina SA a favor de Silvia Graciela Zerda cuyo objeto asegurado es el vehículo marca Chevrolet Corsa Classic GL 1.4, dominio IUQ809 el que era destinado para servicios de taxis y contaba con vigencia desde las 12 horas del día 25/01/2013 hasta las 12 horas del día 25/07/2013.

Posteriormente -abierto la causa a prueba- han ofrecido prueba instrumental que consiste en el elemento detallado en el párrafo anterior.

Recuerdo que al momento de responder el escrito inicial los accionados apuntaron como eximente de responsabilidad que el conductor del taxi ya había descendido del vehículo (estaba de pie) y sintió el impacto de la motocicleta al momento que cerraba la puerta, circunstancia que no luce acreditada en este expediente solamente contando con el relato expuesto en su presentación.

Por parte de la actora, acompañó acta de procedimiento e inspección ocular de cuya lectura surge que el funcionario de la Policía que intervino constató que el accidente se produjo entre un automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio IUQ809 (taxi), licencia número 7643, el cual se encontraba estacionado sobre calle Junín altura 120 **con su conductor a bordo y el mismo al intentar abrir la puerta delantera izquierda**, habría sido colisionado por una motocicleta marca Honda Wave, dominio 904HFE, de color bordo, encontrándose la misma tirada en diagonal al rodado de mayor porte y a unos siete metros de distancia aproximadamente con su frente orientado hacia el cardinal Norte (ver página 15 del expediente digitalizado, cuerpo 1).

En este orden de ideas, observo que en el marco de una audiencia de fecha 15/03/2016 declaró el testigo Dante Rafael Uslenghi quién manifestó que transitaba por Junín, pasando la esquina de calle San Martín, cuando sintió una frenada de un vehículo y se ve en ese instante la puerta abierta del chofer de un taxi, chocando la señora con parte del manubrio derecho y cae al pavimento (ver página 247 del expediente digital, cuerpo 2).

Así las cosas, los accionados no lograron demostrar a través de las escasas pruebas rendidas los eximentes de responsabilidad propuestos en este proceso. Por lo contrario, lo redactado en el acta de procedimiento e inspección ocular, como así también lo apuntado por el testigo ofrecido en esta causa dan sustento a la versión esbozada por la señora Nuñez, razón por la que la citada en garantía y los demandados deben cargar con las consecuencias desvaliosas que la actitud procesal por ellos asumida les trae aparejada (art. 302 CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

Respecto a la atribución de **responsabilidad** que cabe atribuir a los intervinientes en este suceso, cabe aclarar que en el caso, el vehículo Chevrolet Corsa se encontraba ya estacionado y que el conductor demandado se disponía a descender del mismo, razón por la que debía constatar fehacientemente que su accionar no crearía riesgos, no afectaría la fluidez del tránsito ni obstaculizaría la circulación de otros vehículos como en la especie, la motocicleta comandada por la señora Nuñez. Ello da cuenta que la maniobra intentada requería extremar el deber de prudencia y previsión para evitar accidentes (art. 39 inc. b de la ley 24.449), lo que no aconteció al momento de abrir la puerta, interponiéndose intempestivamente en la vía de circulación de la motocicleta conducida por la actora, ocasionando así la colisión.

En este contexto cabe tener en cuenta lo referido respecto a los daños causados por el riesgo de la cosa: "comprende con singular amplitud dos grandes categorías, a la que hoy agregamos una tercera: 1) Los daños causados por las cosas que son, por su propia naturaleza, riesgosa o peligrosa, es decir cuando conforme a su estado natural, pueden causar un peligro a terceros. 2) Los daños causados por el riesgo de la actividad desarrollada mediante la utilización o empleo de una cosa que, no siendo peligrosa o riesgosa por naturaleza, ve potenciada esa aptitud para generar daños por la propia conducta del responsable que multiplica, aumenta o potencia las posibilidades de dañosidad. 3) Los daños causados por actividades riesgosas, sin intervención de cosas. [...] la esencia de la responsabilidad que consagra dicha norma está en el riesgo creado más que en el hecho de provenir éste de una cosa..." ("Accidentes con cosas riesgosas - La mutación interpretativa

del art. 1113 del Código Civil", Ramón Daniel Pizarro, publicado en Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 15", "Accidentes", Rubinzal Culzoni Editores, pág. 106).

De esta manera, advierto que el hecho de abrir la puerta de un vehículo estacionado genera un riesgo potencial susceptible de causar daños a terceros en circulación siendo el dueño o guardián de la cosa riesgosa (en este caso, la puerta del automóvil) el causante del daño.

A su turno, el artículo 48 de la ley 24.449 establece: "Está prohibido en la vía pública: t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada...". Asimismo, el artículo 64. dispone: "se presume responsable de un accidente al que (...) cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron". Así pues, la conducta cuidadosa y responsable que recaía en el demandado consistía en observar detenidamente y prestar atención al estado del tránsito antes de proceder a abrir la puerta del vehículo que daba precisamente a la calle.

Si ello hubiera sucedido, se habría percatado que la motocicleta circulaba en su mismo sentido y el accidente se hubiera evitado. Además, no puedo soslayar que el testigo Uslenghi aseveró que el vehículo estaba mal estacionado casi a un metro del cordón, lo que me permite inferir que, al abrir la puerta en forma abrupta, obstaculizó gran parte de la calzada (ver cuaderno A3).

En sentido concordante se expuso: "Tal como lo señaló la Sra. Juez, fue la conducta imprudente del demandado en el uso de la puerta, la causa eficiente en la producción del siniestro, resultando imposible al conductor de la moto, prever de alguna manera que aquel desplegaría un obstáculo en su camino. Reitero, la apertura inesperada de la puerta delantera izquierda de la camioneta participe en el siniestro por parte del demandado, fue la causa exclusiva desencadenante de aquél () Es que, aún si el conductor de la motocicleta hubiese sido mayor de edad, tenido el casco protector, contado con el carnet para conducción de motocicletas de gran cilindrada (la demandada acreditó que el entonces menor de edad no tenía dicho carnet con el informe evacuado por la Municipalidad), intentado dejar cierta distancia lateral (respecto de lo cual no aportó la accionada prueba de que el conductor de la motocicleta no lo haya hecho, a lo que se agrega que, si bien la apertura de puertas configuran contingencias del tránsito que debe ser prevista por quienes circulan cerca de vehículos estacionados, no es un principio de carácter absoluto que genere la obligación de mantener una distancia lateral mínima para facilitar aquel accionar), y se hubiese dirigido incluso a una velocidad menor que la permitida, las nombradas son circunstancias que no habrían obstado a la producción del accidente, pues la apertura abrupta de la puerta de un vehículo estacionado hacia el lado que da a la calle, es una circunstancia imprevisible, que sorprende a cualquier motociclista, respecto de lo cual, en el caso, nada podía hacer el motociclista para evitar el impacto." (CCCC -Concepción- Sala Única- Hernández Daniel Alfredo y Otro vs. Centeno Martín Sebastián y Otro s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 181 Fecha Sentencia 10/09/2018).

Así las cosas y siendo que el demandado no logró acreditar eximente de culpa alguno, doy por determinado que el hecho ocurrió a causa de su falta de previsión y omisión de la debida diligencia, al no verificar antes de abrir la puerta del vehículo si, de su mano, circulaba alguien. En este contexto, su conducta imprudente obstaculizó e interfirió la trayectoria del rodado de menor porte, siendo la causa eficiente en la producción del accidente.

C) Responsabilidad. A la luz de lo expuesto, corresponde responsabilizar a Manuel Santiago Piccione, DNI N° 12.149.176, en su carácter de conductor del vehículo marca Chevrolet Corsa Classic GL 1.4, dominio IUQ809 y a Silvia Graciela Zerda, DNI N° 20.178.559, en su calidad de titular del rodado mencionado, de conformidad al artículo 1113 del Código Civil, por el hecho

producido el día 27/05/2013 en la calle Junín altura 120, de esta ciudad.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a Aseguradora Federal Argentina SA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

6. Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

A) Incapacidad sobreviniente. La parte actora reclama por este concepto la suma de \$97.000. Sostiene que a raíz del accidente sufrió un porcentaje de incapacidad parcial y definitiva del 32% lo que debe ser indemnizado.

Al respecto, considero que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Dicho esto, tengo historia clínica N° 770755 emitida por el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán de la cual se desprende que María Zulema Nuñez ingresó en fecha 27/05/2013 a horas 14:38 proveniente de un accidente de tránsito con un diagnóstico presuntivo de fractura del 5° metatarsiano derecho y, luego, sus familiares solicitaron su retiro a fin de continuar su tratamiento en un medio privado.

Posteriormente, tengo historia clínica expedida por el Sanatorio del Norte SRL de la cual surge que en fecha 27/05/2013 a horas 16:52 ingresó la paciente María Zulema Nuñez con un diagnóstico de fractura expuesta del 5to MTC más lesión de tend. ext. 5° D, siendo sometida luego a cirugía e internación (ver cuaderno A2).

En relación a la incapacidad, en el marco de la prueba pericial médica (cuaderno A4) el perito Antonio Eduardo Viola manifestó que la señora Nuñez tuvo un accidente de tránsito que le ocasionó traumatismo de rodilla derecha, trauma y herida del dedo meñique derecho que fue suturado. Agrega que tiene como secuela una limitación funcional de rodilla derecha (3%), limitación funcional del dedo meñique derecho (19.95%), cicatriz de 5 centímetros en dorso del meñique (2%) y cicatriz de 3 centímetros en palma (4%).

Concluye que en base a las consideraciones efectuadas, la señora María Zulema Nuñez tiene una incapacidad parcial y permanente de un **25.95%** aplicando factores de ponderación.

En este punto, señalo que el dictamen pericial arriba referido no fue objeto de impugnación ni observación por las partes, adquiriendo su debida firmeza.

Así, de la pericia médica rendida en este proceso, surge plenamente acreditada las lesiones físicas en la parte actora originada en el accidente -relación causal adecuada- que diera origen a estas actuaciones configurativas de incapacidad física parcial y permanente. Pues, con ello podemos denotar la existencia de un daño cierto y actual que corresponde que sea resarcido conforme el principio de reparación plena que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

Sentado ello y a los fines de determinar su cuantía, debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, resultando preciso merituar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es solo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquella.

Al respecto, nuestro código hoy vigente ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura

no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte, entendiendo que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas.

Así las cosas, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro y al seguir el criterio fijado por la CCC Sala II, me atenderé a los fines de su cálculo al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Fijado ello, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que al momento del accidente tenía 56 años de edad (cf surge de la la historia clínica aportada); c) que su esperanza de vida es de 76 años conforme surge de datos estadísticos de la Organización Mundial de Salud y tendré en cuenta este parámetro para calcular esta indemnización (conf. CCCC, Sala I, mi voto en "Soria Claudia Mabel c/ Battaglia Alberto Baltazar - Cruz Claudia Maria Itati y Seguros Rivadavia s/ Daños y Perjuicios", sent. 252, 09/06/2021; en igual sentido esta Sala en "Palavecino Miriam Natalia c/ Soria Jessica Sofía y otro s/ Daños y Perjuicios" Sent. 68, 04/03/2021); lo que indica la existencia de 20 períodos anuales computables; d) que de las constancias en este proceso no surge que María Zulema Nuñez tenga un trabajo en relación de dependencia, razón por la que tomaré en consideración el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de este decisorio, este es, \$234.315 e) que a raíz del accidente en análisis sufrió una incapacidad física del 25.95% (cf. pericial médica rendida en cuaderno de pruebas A4); f) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual y g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, al aplicar la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$3.046.095 * 13) * 0,04629629803 * 1/8\%$, donde $Vn = 1 / (1 + 8\%)^{20}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 25.95% de incapacidad parcial y permanente, lo que arroja el importe de **\$9.423.327,57 (nueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos veintisiete pesos con cincuenta y siete centavos)** a la fecha de esta sentencia, suma por la que procederá el presente rubro.

B) Daños materiales. La actora reclama por este concepto la cifra de \$6.900. Manifiesta que el monto de este rubro está relacionado directamente con la rotura a gran escala de su moto.

Al respecto, entre la documental aportada a este proceso se agrega presupuesto de fecha 01/07/2013 emitido por Lalo Solis del cual surge que por la reparación de la moto Honda Wave, cambiando los repuestos necesarios, mano de obra y pintura de: rueda y guardabarros delantero, manubrio, cubre piernas derecho cacha lateral izquierda, posapies, óptica, cubre tablero, suspensión delantera, cubre óptica, un guiño, cubre piernas izquierdo, asciende a un total de \$2.980.

En este punto, observo que los daños ocasionados a la motocicleta lucen acreditados en este proceso y los accionados no han ofrecido -ni rendido- prueba alguna tendiente a desacreditar lo aquí reclamado.

Por ello, al tener en cuenta la índole de los daños materiales sufridos, el monto expresamente reclamado por el actor en su demanda (\$6.900), que no coincide con el arrojado por el presupuesto mencionado y datos de la experiencia común (cf. artículo 33 del CPCCT) considero razonable conceder la suma de **\$2.980 (dos mil novecientos ochenta pesos)** a la fecha del presupuesto referido, esta es, 01/07/2013.

C) Daño psíquico. La actora reclama por este concepto la cifra de \$50.000. Sostiene que quedó muy afectada moral y espiritualmente, sintiendo la frustración de no poder encontrar una solución satisfactoria al problema. Agrega que tiene sueños recurrentes con el día del accidente lo que le ocasiona un trauma consistente en no querer salir o afrontar actividad social, laboral o recreativa, por el temor de sufrir nuevamente un siniestro.

Analizado el presente rubro creo conveniente precisar que, lo efectivamente pretendido por el actor es el cobro de una indemnización por gastos psicoterapéuticos en virtud del tratamiento psicológico que habrá requerido para superar la situación violenta y traumática injustamente sufrida, lo cual va más allá del concepto de daño psicológico. En consecuencia, y pese a que se lo denominó "daño psíquico", lo abordaré como reclamo de la indemnización por gastos psicoterapéuticos, pues el contenido de la pretensión y la prueba producida permiten corregir tal calificación.

Los "gastos psicoterapéuticos" constituyen un daño económico emergente que se dirige específicamente a cubrir gastos que el actor debió realizar en concepto de terapia para restablecer su salud psicofísica. En relación al mismo, la jurisprudencia es conteste al señalar que "El tratamiento de la víctima constituye un rubro indemnizable completamente independiente del daño moral, toda vez que persigue hacer desaparecer o bien mitigar la secuelas psíquicas del hecho ilícito" (CNFed. Civil y Com. Sala IIIa., 24/04/86 -LL- 1.987 -A- 156). Siendo a cargo del interesado aportar elementos de prueba tendientes a acreditar tanto la procedencia como cuantía del tratamiento que se requiere, no obstante frente a su pedido concreto es posible estimarse prudencialmente, siempre que se pruebe la efectiva producción de cada perjuicio.

Sentado ello, pondero que en este expediente corre agregado un informe psicológico de fecha 14/02/2019 (ver páginas 39/41 del expediente digital, cuerpo 3) del cual se desprende que la Licenciada Lucía Castellote Meyer, luego de examinar a la señora Nuñez, arribó a la conclusión de que existen en su personalidad componentes depresivos, excesivamente angustiosos y ansiógenos, sin elaboración al momento de su comparecencia configurando un cuadro de trastorno por estrés pos traumático de varios años de evolución; infiriéndose indicadores de daño psíquico asociados a la vivencia conflictiva expuestas, con cambios en la calidad de vida, autonomía, autovaloración y proyección futura. Finalmente, **sugiere su inclusión en espacio psicoterapéutico** (el resaltado me pertenece).

En mérito a lo expuesto, encontrándose acreditada la necesidad de que María Zulema Nuñez se tenga que incorporar a un espacio de tratamiento psicoterapéutico, estimo justo y razonable conceder la suma requerida de **\$50.000 (cincuenta mil pesos)** la que deberá ser actualizada desde la fecha del hecho, esta es, 27/05/2013.

D) Gastos médicos. La actora reclama por este rubro la suma de \$20.000.

Al respecto, tal como señalé al examinar la incapacidad sobreviniente, observo historias clínicas expedidas por el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán y por el Sanatorio del Norte SRL de las

cuales se desprende que la señora María Zulema Nuñez ingresó el día 27/05/2013, es decir, coincide con el día de la producción del siniestro por lo que las lesiones que refieren guardan estricta relación con el hecho ocurrido y es sabido que los gastos médicos deben ser analizados con un criterio amplio, no siendo necesaria la demostración exacta de los gastos efectuados.

Además, entre la documental aportada con la demanda, veo informe del laboratorio de análisis clínicos y microbiológicos; informes de Mendez Collado; diversas prescripciones médicas y facturas emitidas por el Sanatorio del Norte SRL; factura expedidas por Ortopedia Tucumán; prescripciones médicas de traumatología del norte; recetarios emitidos por el Subsidio de Salud; informe expedido por Alta Gamma; factura del Sanatorio Parque SA y tickets de pago de la farmacia del pueblo (ver páginas 17/105 del expediente digital, cuerpo 1).

En este punto, nuestro Címero Tribunal resolvió: "“Este Tribunal, con idéntico criterio, tiene dicho que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aún cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos” (CSJT, sentencia n° 294 del 26/5/2020, “Rodríguez Héctor Atilio vs/ Iturre Decene Héctor y Otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 72 del 5/2/2019, “Rodríguez José Adrián vs/ Chavarría Carlos Alberto s/ Cobro de pesos”; sentencia n° 411 del 18/4/2016, “Brito Daniel vs/ Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios”

Así las cosas, la experiencia común (artículo 127 del CPCCT) indica que como consecuencia de un accidente se realizan numerosos gastos (traslado, farmacia, rehabilitación, entre otros) los que aunque no se encuentren cabalmente acreditados, no obstante deben ser reparados por ser usual, natural y ordinario de las cosas, con la salvedad de los relacionados con la internación e intervención en razón de lo indicado en la pericia médica.

En su mérito, estimo que luce razonable y prudente otorgar por este concepto la suma requerida de **\$20.000 (veinte mil pesos)** la que tendrá que ser calculada a la fecha del hecho que originó los gastos hoy solicitados, esta es, 27/05/2013.

E) Daño moral. El actor reclama el valor de \$70.000 por este concepto. Sostiene que a raíz del accidente sufrido tiene mucho temor de circular por la vía pública y esa fobia le impide llevar a cabo actos cotidianos de la vida social por temor a experimentar un nuevo siniestro. Finalmente, aduce que tuvo sentimientos de angustias por las lesiones sufridas.

Tratándose en la especie de un daño que ha derivado de las lesiones físicas a la persona, su prueba se produce in re ipsa; o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral, por lo que el rubro resulta procedente.

Por su parte, la CSJN en la causa “Baeza Silvia” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en parte- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (arts.1068, 1078, 1083 y concs. CCiv.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc. CCCN).

Para la fijación de su monto, ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el

ámbito espiritual del damnificado, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo, la entidad de las lesiones y secuelas incapacitantes derivadas (ya referenciadas), así como su implicancia en la vida de relación y en la aptitud de goce de bienes (cf. nociones de la experiencia común). Y ello fuera de toda repercusión económica que constituye el aspecto propio del daño patrimonial (incapacidad sobreviniente).

Por tales motivos, estimo prudente conceder por este rubro la suma de **\$500.000 (quinientos mil pesos)** dinero con el que podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar las angustias y contratiempos padecidos a consecuencia del evento.

Respecto a los intereses, devengará una tasa pura del 8% anual, a calcularse desde la fecha del hecho (27/05/2013) y hasta la de este pronunciamiento. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

7. Intereses. Sobre los montos concedidos corresponde aplicar intereses. En cuanto a la tasa aplicable, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/2009, corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, correspondiendo diferenciar la fecha de inicio de su cálculo respecto de cada rubro.

En lo tocante al rubro incapacidad sobreviniente, los intereses correrán desde la fecha de esta sentencia. En cuanto a los daños materiales, los intereses correrán desde el presupuesto de fecha 01/07/2013.

En lo relativo al daño psíquico y los gastos médicos, los intereses irán desde la fecha del hecho, es decir, 27/05/2013.

Finalmente, en cuanto al daño moral, los intereses devengarán una tasa pura del 8% anual, a calcularse desde la fecha del hecho (27/05/2013) y hasta la de este pronunciamiento. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

8. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por María Zulema Nuñez, DNI N° 12.751.470 en contra de Manuel Santiago Piccione, DNI N° 12.149.176, en su calidad de conductor del vehículo Chevrolet Corsa Classic GL 1.4, dominio IUQ809 y en contra de Silvia Graciela Zerda, DNI N° 20.178.559, propietaria del rodado referido. En su consecuencia, condeno a los demandados a abonar la suma equivalente a **\$9.996.307,57 (nueve millones novecientos noventa y seis mil trescientos siete pesos con cincuenta y siete centavos)** en concepto de incapacidad sobreviniente, daños materiales, daño psíquico, gastos médicos y daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía Aseguradora Federal Argentina SA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

9. Costas. En cuanto a las costas procesales, en virtud del principio objetivo de la derrota y al ponderar que se acreditó la responsabilidad de la parte demandada y que prosperaron todos los rubros reclamados, corresponde imponerlas en su totalidad a Manuel Santiago Piccione, Silvia Graciela Zerda y a la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina SA (art. 105 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

10. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por María Zulema Nuñez, DNI N° 12.751.470 en contra de Manuel Santiago Piccione, DNI N° 12.149.176, en su calidad de conductor del vehículo Chevrolet Corsa Classic GL 1.4, dominio IUQ809 y en contra de Silvia Graciela Zerda, DNI N° 20.178.559, propietaria del rodado referido. En su consecuencia, condeno a los demandados a abonar la suma equivalente a **\$9.996.307,57 (nueve millones novecientos noventa y seis mil trescientos siete pesos con cincuenta y siete centavos)** en concepto de incapacidad sobreviniente, daños materiales, daño psíquico, gastos médicos y daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía Aseguradora Federal Argentina SA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS), conforme lo examinado.

2. IMPONER COSTAS a Manuel Santiago Piccione, Silvia Graciela Zerda y a la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina SA.

3. DIFERIR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{PJS}

Actuación firmada en fecha 30/05/2024

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.